FACEBOOK, LOS CONSUMIDORES Y LA DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Karolina Lyczkowska
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha
Professional Support Lawyer en DLA Piper Spain

Fecha de publicación: 29 de enero de 2018

En la STJUE de 25 enero 2018 (C-498/15), el Tribunal interpreta el concepto de "consumidor" a efectos del foro especial en los contratos celebrados con consumidores, de acuerdo con las reglas de competencial judicial internacional establecidas en el Reglamento 44/2001 (hoy sustituido por el Reglamento 1215/2012).

En el caso de los autos, el demandante es un usuario de la red social Facebook que inicialmente utilizaba dicha red sólo con fines privados. No obstante, desde 2011 tiene también abierta una página en Facebook a fin de informar a los internautas sobre sus acciones contra Facebook por infracciones en materia de protección de datos, sobre sus conferencias, sus libros y sus apariciones en los medios. En consecuencia, miles de personas de todo el mundo le cedieron al demandante derechos para que los acumule y los ejerza en su demanda contra la citada compañía.

Los tribunales de Viena ante los que fue interpuesta la demanda y seguido el juicio, albergan dudas respecto de su competencia en este procedimiento y plantean dos cuestiones prejudiciales. En primer lugar, piden que al TJUE que aclare si un consumidor pierde tal condición cuando publica libros, ofrece conferencias remuneradas, recauda donaciones para el ejercicio de acciones y acepta la cesión de acciones de otros consumidores, prometiendo la entrega de cantidades que eventualmente se obtuvieran en el procedimiento. En segundo lugar, indagan si un consumidor puede demandar en el foro especial del demandante juntando a sus propias acciones también las pretensiones en idéntico sentido de otros consumidores con residencia en el mismo Estado miembro, en otro Estado miembro o un tercer país.

La sentencia resuelve que el concepto de "consumidor" se resuelve por oposición al de "operador económico" y que es independiente de los conocimientos y de la información de la que dispone la persona en cuestión. Únicamente importa que el contrato del que se trate se

haya celebrado fuera e independientemente de cualquier actividad o finalidad profesional, no siendo relevante la situación subjetiva de la persona. Por tanto, el TJUE confirma que el demandante no pierde la condición del consumidor a efectos del foro especial de competencia judicial del Reglamento 44/2001 cuando publica libros, pronuncia conferencias, gestiona sitios web y acepta la cesión de los derechos de otros consumidores para ejercerlos ante los tribunales.

Sin embargo, la respuesta a la segunda cuestión es negativa. La regla general de competencia judicial indica que la demanda debe interponerse en el tribunal competente del domicilio del demandado y solo en algunos casos especiales puede admitirse la demanda en el domicilio del demandante, como sucede en el caso de los consumidores. No obstante, las excepciones a la regla general deben interpretarse de forma restrictiva. Por tanto, el foro especial del demandante consumidor sólo se aplica cuando el consumidor es personalmente parte en el procedimiento y en el contrato en cuestión.

En consecuencia, el demandante consumidor puede demandar en su domicilio y hacer valer sus derechos que para él personalmente se deriven de los contratos celebrados con la compañía demandada, pero los derechos de los demás consumidores que le fueron cedidos, aunque fueran análogos a aquéllos, no quedarían sometidos a la competencia del mismo tribunal. En general, el TJUE recuerda que la transmisión de créditos no tiene incidencia sobre la determinación del tribunal competente y la competencia de otros tribunales de los enumerados de manera explícita por el Reglamento 44/2001 no puede fundamentarse en la concentración de varios derechos en manos de un único demandante.